

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO SUSTANCIACION No. 106**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran tres misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

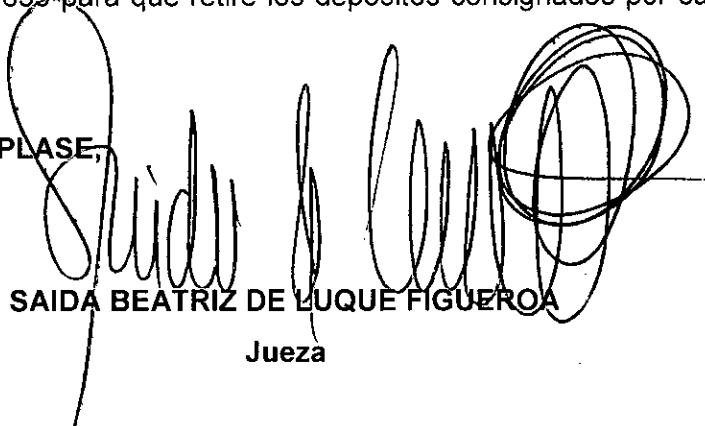
i) Memorial del **17 de enero de 2019**. Teniendo en cuenta la manifestación de MARTHA ISABEL ROSALES en cuanto a la pérdida de la Orden de Pago Permanente de fecha 5 de marzo de 2018 y oficio No. 54001316000220180004, el despacho dispone la anulación y emisión nuevamente de la orden de pago permanente.

ii) Memorial del **25 de enero de 2019**. Se despacha favorablemente la petitoria y se dispone colocar en conocimiento al pagador de Colpensiones, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 451010224014, a nombre de MARTHA ISABEL ROSALES OLIVEROS identificada con C.C. No. 37.936.639.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

iii) Memorial del **28 de enero de 2019**. En atención a que se arrimaron los documentos solicitados por esta Dependencia Judicial en auto de sustanciación No. 199 que data 14 de noviembre de 2018, se tiene que la señora MARTHA ISABEL ROSALES OLIVEROS funge como curadora de John Carlos Gomez Oliveros, identificado con C.C. No. 88.272.312, como consta en el registro de nacimiento No. 11597572, como consecuencia de lo anterior, se AUTORIZA a MARTHA ISABEL ROSALES OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.936.639 para que retire los depósitos consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*Eap*

Rad. 066.2007  
Dte. NAZLY YESENIA SEPULVEDA PALACIOS  
Ddo. WIMAN GIOVANNY CASTELLANOS APARICIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.  
Cúcuta, 4 de febrero de 2019  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



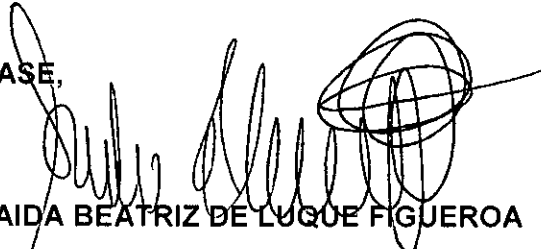
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 152**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se pone de presente a la petente, que una solicitud de nulidad debe reunir una requisitoria especial, prevista en el estatuto procesal vigente en los artículos del 133 al 136. Al observarse que lo aquí arrimado no se acompasa a las reglas vigentes, se rechaza de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

MACH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

17 FEB 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Eap

Rad 670.2011 ALIMENTOS  
Dte. IRIS MELBA MATUTE MANCILLA en representación de SOFIA NATALY MAYORGA MATUTE  
Ddo. JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



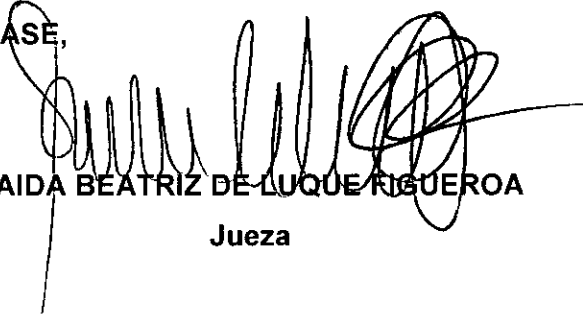
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO SUSTANCIACION No. 099**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede -folio 37- se otea que el apoderado de la parte demandante allega informe social de la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, no obstante, esta no se acompasa a lo requerido en el auto de sustanciación No. 226 que data 19 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

**11 FEB 2019**

Cúcuta, \_\_\_\_\_

  
**ESTHER APARICIO PRIETO**  
Secretaria \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontraron cuatro misivas sin resolver que datan 15 de noviembre de 2016, 20 de enero de 2017, 25 de enero de 2017 y 9 de agosto de 2018. Sirvase a proveer.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO SUSTANCIACION No. 104**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a los memoriales arribados por la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional que datan 15 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017 –folios 81 y 82-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) En atención a la misiva que data 25 de enero de 2017, visible al folio 86, se otea que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, informa que: *“(...) Luego de verificada la base de datos del señor ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL, se evidencia que por parte de nuestra Entidad no se ha realizado ningún pago a la cuenta de Depósitos Judiciales asignada a su Despacho, a favor del proceso de la referencia. Así mismo es pertinente informar que a la fecha la entidad no ha sido notificada de embargo alguno (...)”*

Por lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha 29 de junio de 2012, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado y 25% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

b) Mediante oficio No. 1858 calendado a 10 de julio de 2012, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% de lo que compone legalmente el salario del demandado y el 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 19 de mayo de 2014, en la cual se condenó a la parte pasiva así: "(...) PRIMERO. CONDENAR, como en efecto se condena al demandado señor ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL, para los alimentos de la menor AMILEE KARINA GUERRERO ROJAS, representada por su señora madre JENNY LORENA ROJAS ALVARINO, en lo correspondiente al 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como miembro de la Policía Nacional. Igualmente se fija el 25% de las primas de mitad, y fin de año, y el 25% de las cesantías. (...)”

d) Posteriormente, mediante oficio 1337 que data 27 de mayo de 2014, se informó a la Policía Nacional a fin de que procediera a embargar el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, y el 25% de las primas de mitad, y fin de año, y el 25% de las cesantías.

iii) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que el embargo primigenio se ratificó por la sentencia y que a partir del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), rige la obligación alimentaria en favor de EMILEE KARINA GUERRERO ROJAS.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

vi) Por último, se despacha favorablemente la solicitud de Martha Teresa Jaimes Galvis, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, informando que la dirección de Jenny Lorena Rojas Alvarino es calle 10 N° 15-23 barrio Aniversario I.

Por secretaría librar el oficio a la respectiva Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria 8ap

Rad. 364.2012 ALIMENTOS  
Dte ANGEL YESID JAIMES CARRILLO  
Ddo JHON JAIRO JAIMES NAVAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACION No. 98

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho zanjará así:

i) **Memorial 14 de enero 2019** –folio 47-. Se despacha favorablemente en lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales a ANGEL YESID JAIMES CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.342, desde el mes de octubre del año 2018 hasta enero de 2019; y los depósitos No. 781649 por valor de \$4'592.275 y No. 786689 por valor de \$2'400.000.

Ahora, en lo concerniente a la petitoria de depositar los dineros, anteriormente descritos, en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Jaimes Carrillo, se advierte su negativa toda vez que esta Célula Judicial dentro de sus funciones no realiza transacciones bancarias, por lo que la entrega de los dineros se hará mediante el trámite que tiene dispuesto esta Agencia Judicial.

ii) **Memorial 14 de enero 2019** –folio 48-. Se tiene como vinculado a esta causa a ANGEL YESID JAIMES CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.342 expedida en Cúcuta, quien en adelante reclamará los depósitos judiciales que se consignen por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso a fin de proveer, teniendo en cuenta que la última actuación data de febrero de 2017.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CUCUTA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 092**

Cúcuta, ocho (8) de febrero mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta palmario, requerir a las partes intervinientes en el presente asunto, a fin de que las mismas se sirvan arrimar al plenario actualización de la liquidación de crédito, con la respectiva claridad de los dineros que ya fueron entregados, esto, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada data del 21 de febrero de 2017. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 446, núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**11 FEB 2019**

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

*Eap*



Rad 157.2016 EJECUTIVO POR COSTAS  
Dte. ANDRES ANTONIO BRICEÑO JAUREGUI  
Ddo. ZORAIDA VERA JAUREGUI y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encuentran dos memoriales sin resolver de fecha 6 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACION No. 105

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

i) Teniendo en cuenta manifestación del demandante en las misivas que anteceden –folios 260 y 263- el Despacho tiene por autorizado a LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.167 de Cúcuta, para que retire el depósito consignado por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 17 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria EP

Rad. 286 2016 ALIMENTOS  
Dte. DERLY NATALY LIZCANO CELIS  
Ddo WILFREDO GOMEZ TRUJILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 102

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta manifestación del demandado *-visto a folio 49-*, el Despacho tiene por autorizada a DERLY NATALY LIZCANO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.805.613, para que retire los depósitos tipo 1 desde el 1 de julio de 2016 hasta la fecha, consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta, <u>17</u> FEB 2019                                                                                                                                               |
| ESTHER APARICIO PRIETO                                                                                                                                                   |
| Secretaria <u>Eap</u>                                                                                                                                                    |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 094

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el plenario, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad por parte de la suscrita, dando aplicación al numeral 12 del artículo 42 C.G.P., en tanto se advierte que a pesar de que la presente causa se admitió como un proceso de *AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA*, lo cierto es que en favor del menor titular de los derechos alimentarios, no se ha fijado cuota alguna, por lo cual estamos frente a un proceso de *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*.

ii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor OSCAR JOSE PINTO SILVA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a JOSE GREGORIO PINTO BERARDINELLI y GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 3 a 7, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No existen pruebas solicitadas.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*noviembre, diciembre y enero*-. a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita OSCAR JOSE PINTO SILVA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de aquel; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria.

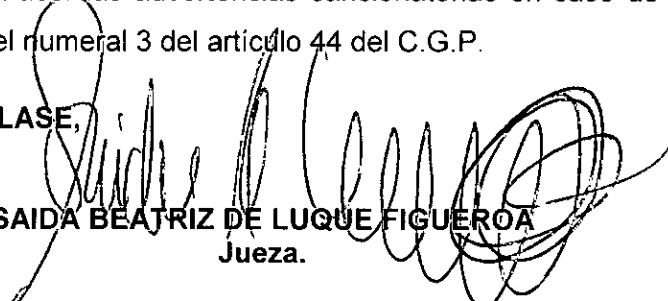
b) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JOSE GREGORIO PINTO BERARDINELLI, identificado con C.C. N°72.169.011.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor PINTO BERARDINELLI.

Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado JOSE GREGORIO PINTO BERARDINELLI, identificado con C.C. N°72.169.011.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>11 FEB 2019</u><br>ESTHER APARICIO PRIETO<br>Secretaria <u>Eap</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rad. 097 2017 ALIMENTOS

Dts. YURIS JULIET MARTINES SALAZAR en representación de HEYDY NICOLE MANTILLA MARTINES

Ddo. HUGO ANDRES MANTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACION No. 107

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data 11 de enero de 2018 -fls. 49 al 55-, se vislumbra que la entidad, Floridablanca Medio Ambiente S.A. ESP, no ha podido realizar el pago correspondiente al mes de diciembre por concepto de cuota de alimentos a favor de HEYDI NICOLE MANTILLA MARTINES, toda vez que solicita aclaración del oficio No. 5442 del 30 de noviembre de 2018 consistente en el nombre de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se despacha favorablemente la solicitud, indicando que quienes figuran como partes en el presente son: demandante YURIS JULIET MARTINES SALAZAR C.C. 37.294.0930 y demandado HUGO ANDRES MANTILLA AGUILAR C.C. 91.517.937

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Eap

Rad. 102.2017 FIJACION ALIMENTOS  
Dte. EVA CAICEDO MOJICA en representación de JOSE ESTEBAN SIERRA CAICEDO  
Ddo. JOSE ANTONIO SIERRA SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

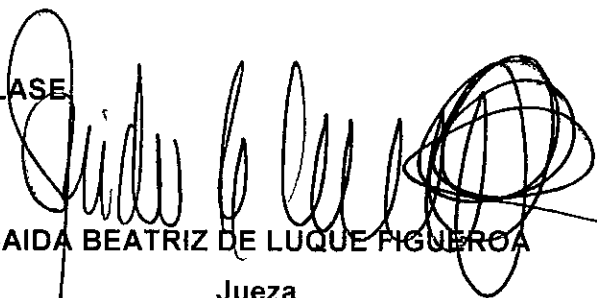
AUTO SUSTANCIACION No. 108

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data 23 de enero hogaño -folio 63- esta Dependencia Judicial ordena oficiar al Pagador de ATALAYA 1 SECURITY GROUP, a fin de que realice el aumento de cuota de alimentos del año 2019, a favor de JOSE ESTEBAN SIERRA CAICEDO.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

MACH

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta, <u>17/1 FEB 2019</u><br><br>ESTHER APARICIO PRIETO<br>Secretaria <u>82p</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso a fin de proveer, teniendo la liquidación de costas realizada.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090**

Cúcuta, ocho (8) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, revisada la liquidación de costas y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*Esther Aparicio Prieto*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
AUTO SUSTANCIACION No. 103

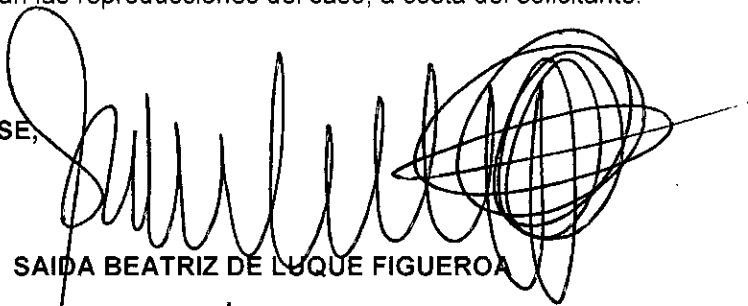
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

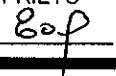
i) Atendiendo la misiva del desglose que se depreca de data 4 de febrero hogafño, esta Agencia Judicial la despacha favorablemente de los documentos siguientes y militantes en el dossier así:

| Documento                                                  | Folio |
|------------------------------------------------------------|-------|
| Registro civil de nacimiento de Bernon Ramón Mora Espitia  | 8     |
| Registro civil de defunción de Bernon Ramón Mora Espitia   | 9     |
| Registro civil de nacimiento de Wilker Andrés Mora Arias   | 10    |
| Registro civil de nacimiento de Ramón Alejandro Mora Yañez | 11    |

ii) De lo anterior se dejarán las reproducciones del caso, a costa del solicitante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 11 FEB 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACION No. 100

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva allegada por el Ministerio de Defensa Nacional –*folio 50*- se dispone colocar en conocimiento al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR sobre la medida cautelar por concepto de cesantías a favor de BRAYAN CAMILO y JUAN DAVID SAMPAYO FLOREZ.

ii) En atención a la misiva que data 18 de diciembre de 2018, visible al folio 51, se otea que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, solicitó: “(...) *informar sobre el estado del proceso de la referencia, indicando si se debe mantener la medida o si por el contrario esta ya se dio por terminada (...)*”.

Para dar respuesta a lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha 27 de julio de 2017, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales: “(...) *TERCERO.- Fijese como alimentos provisionales a cargo del demandado en el porcentaje del 50%, previas deducciones de ley; DE LO QUE DEVENGA EL DEMANDADO igualmente se ordena el embargo del 50% PRIMAS, CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.(...)*”.

b) Mediante oficio No. 2338 calendado a 10 de agosto de 2017, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 50% del salario y el 50% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

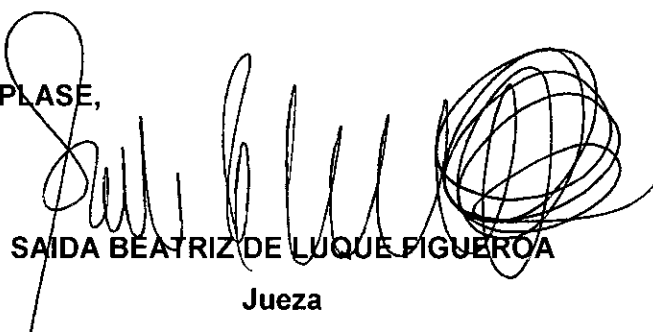
c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 8 de noviembre de 2017, en la cual se aprobó acuerdo entre las partes así: “(...) *PRIMERO: DETERMINAR EN CONCILIACION COMO ALIMENTOS AL SEÑOR JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO y a favor de sus menores*

BRAYAN CAMILO, y JUAN DAVID SAMPAYO FLOREZ el equivalente al 40% del Salario DEVENGADO. (...) como descuento directo (...) SEGUNDO. Se fija el 50% de extra en junio y diciembre y el embargo del de las cesantías EL 40% (...).

iii) En consonancia con lo anterior, se advierte que los descuentos que se están realizando sobre el salario del demandado no son en virtud de una medida de embargo decretada por este Despacho, sino por descuento directo, lo que no ocurre con las cesantías de aquel las cuales si están embargadas, en un porcentaje del 40%, por medida decretada por esta Célula Judicial; todo lo cual se corrobora con la lectura de la providencia que data del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), retrotraída anteriormente.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

MACH

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta, <u>17 1 FEB 2019</u>                                                                                                                                             |
| ESTHER APARICIO PRIETO<br>Secretaria <u>82p</u>                                                                                                                          |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la nueva publicación edictal allegada por la apoderada de la demandante, se advierte que nuevamente, **Y POR TERCERA VEZ**, se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., ignorando totalmente los yerros advertidos por esta Juzgadora en el numeral i) del auto interlocutorio N°047 del 22 de enero de los corrientes.

iv. Así las cosas se ordenará realizar, **POR CUARTA VEZ**, la publicación emplazatoria correspondiente, exhortando a los interesados para que atiendan de manera acuciosa lo mandado por la norma, y reiterado por esta Célula Judicial, en más de una ocasión, debiendo remitirse nuevamente a los yerros reseñados en la providencia mencionada anteriormente.

Como corolario de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** realizar, nuevamente, y por **CUARTA VEZ**, el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO RIVERA CARVAJAL, quien en vida se identificó con la C.C. N°13.199.100, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.; **EXHORTANDO** a los interesados para que de manera acuciosa lo mandado por la norma, y reiterado por esta Célula Judicial.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arribarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando

cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de surtir el emplazamiento antes ordenado, aportando oportunamente los soportes requeridos, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>17 FEB 2019</u><br>Esther Aparicio Prieto<br>Secretaria <u>Eop</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rad. 624.2017 EJECUTIVO ALIMENTOS  
Dte. OMAIRA MARIA GELVIS GALVAN en representación de CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS  
Ddo. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.  
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

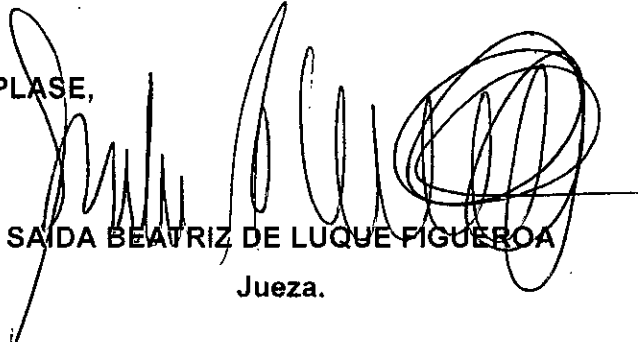
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

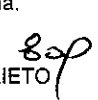
i) No tener en cuenta la notificación personal que obra a folio 32, por no acompañarse a los requisitos del artículo 291 del C.G.P., entre ellos se transcribió de manera incorrecta la fecha del auto admisorio de la demanda.

ii) En vista de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa.

iii) Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 FEB 2019   
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho para proveer. Cúcuta, 30 de enero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO

La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería el caso seguir adelante con el trámite procesal pertinente, sino fuere porque surge la necesidad de decretar nulidad de todo lo actuado desde el proveído adiado 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Dentro del presente proceso se emplazó a LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, mediante edicto publicado en el diario *La Opinión* de Cúcuta, el día domingo 10 de junio de 2018, indicándole al enlistado que tenía un término de 15 días contados a partir de la publicación del mismo para que se presentaran en el Despacho a fin de ser notificados del auto admisorio dentro del asunto de marras. (FI 17)
- ✓ El artículo 108 C.G.P. dispone la manera como se deben realizar los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas, estableciendo que cuando se realice en medio escrito debe hacerse el día domingo, además, no se observa en ningún momento que ordene la fijación del término para la comparecencia del convocado, máxime, cuando el término de 15 días para considerar surtido el emplazamiento, solo empieza a correr luego de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, además de señalar un término no ordenado en la norma, se computa de manera errónea.
- ✓ Igualmente echa de menos esta Célula Judicial la constancia de permanencia de la publicación mentada, en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento –Parágrafo 2 del artículo 108 *ibidem*–.
- ✓ El numeral 8 del artículo 133 C.G.P., determina, entre otras circunstancias, que el proceso es nulo, todo o en parte, cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

ii) Por lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, como se consignará en la parte resolutive del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso sub juice.

iii) Con esta decisión se da resolución negativa al memorial del 17 de enero de la calenda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE.**

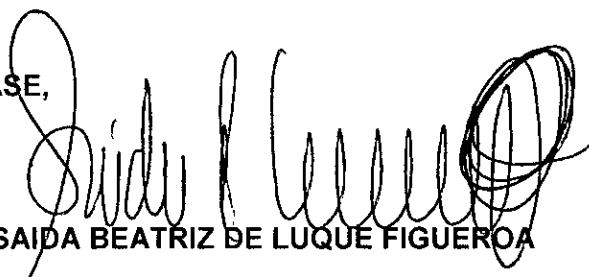
**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de proveído adiado 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** realizar, nuevamente, el emplazamiento a LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, identificado con C.C. No. 13.435.367 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**TERCERO.** Tener resuelta la petición del 17 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**11 FEB 2019**  
Esther Aparicio Rueda

Secretaria



Rad. 028.2018 SUCESION  
Dte EDDY HERMINDA y NIDIA PATRICIA APONTE PAEZ  
Causante. JOSE ARNOL APONTE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

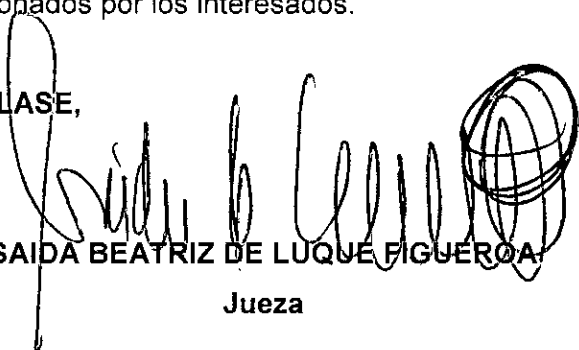
**AUTO SUSTANCIACION No. 107**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta el escrito que antecede –folio 150– se dispone que por secretaría se libre comunicación informando que la identificación que se indicó en el oficio No. 1340 corresponde a: 60.331.836, y no como se había consignado.

ii) Los oficios serán gestionados por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

**17/1 FEB 2019**

Cúcuta, \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 095

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no fue corregida, en el momento procesal oportuno se tendrán en cuenta las consecuencias procesales a que haya lugar *-art. 96 C.G.P.-*.

ii) Frente a la medida provisional solicitada por la parte pasiva, se advierte que la misma esta llamada a su fracaso, en tanto el fundamento normativo que soporta la misma *-art 129 Ley 1098 de 2006-*, también dispone que el padre podrá ser escuchado en causas como las que nos ocupa, cuando, a pesar de existir una deuda alimentaria, el obligado se allane a cumplirla, lo que operó desde el escrito genitor *-hecho 32-*.

iii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre el régimen de visitas en favor de la menor SOFIA ANTONELLA NIEBLES NAVARRO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA y ANGIE PAOLA NAVARRO CHAPARRO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### **a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 30 a 73, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) TESTIMONIALES.**

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ, DELIA DEL PILAR BADILLO LOPEZ, y AUDREY MELISSA NAVARRO CHAPARRO, para que declaren sobre los supuestos enunciados en la demanda y, demás aspectos que observe necesarios y pertinentes el Despacho.

- **NEGAR** las demás testificales solicitadas, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas no guardan relación con perseguido con la demanda.

**c) PRUEBA PERICIAL.**

- **NEGAR** la prueba de poligrafía solicitada, teniendo en cuenta que la misma no es procedente para el desarrollo del litigio, máxime cuando las testificales a recepcionar gozan del principio de la buena fe.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 92 a 120, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) TESTIMONIALES.**

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de ANDREA LISBETH HERNANDEZ NIÑO y MARIA ANTONIETA CHAPARRO OLARTE, para que declaren sobre los supuestos enunciados en la demanda y, demás aspectos que observe necesarios y pertinentes el Despacho.

- **NEGAR** la testifical de JESICA ANDREA CRISTANCHO GOMEZ, por cuanto no se solicitó según lo dispuesto en el artículo 212 C.G.P., toda vez que a pesar de que se invocó un aparente objeto de la prueba, no se concretaron los hechos centrales de aquel, se limitó a generalizar en las condiciones diversas que puedan surgir.

iv) Finalmente y comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 12 de febrero de la calenda, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

JZRB

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>11 FEB 2019</u><br>ESTHER APARICIO PRIETO<br>Secretaria <u>Eap</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rad. 095.2018 ALIMENTOS  
Dte. MARIA DEL CARMEN JAIMES TORRES en representación de JESUS DAVID MONCADA JAIMES  
Ddo. HARRISON JESUS MONCADA ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.  
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria del menor de edad JESUS DAVID MONCADA JAIMES, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 8 de marzo a partir de las 10:30 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a MARIA DEL CARMEN JAIMES TORRES y HARRINSON JESUS MONCADA ORTEGA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 y 6, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

##### DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 17 al 22, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **SOLICITUD DE OFICIAR.**

La petición que se consignó en el numeral 1.1 de acápite de "PRUEBAS", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

#### **c) PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados militantes a folio 40 y anverso, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar:

b.i) Respecto de los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero:* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor JESUS DAVID MONCADA JAIMES, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y soportes de los gastos de salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, relacionados en la demanda como gastos de la menor.

b.ii) Respecto de los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero:* los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos como trabajadora de la empresa EDS TERPEL CENTRO DE SERVICIOS ZONA INDUSTRIAL S.A.S.; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** a la empresa EDS TERPEL CENTRO DE SERVICIOS ZONA INDUSTRIAL S.A.S., para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar respecto a MARIA DEL CARMEN JAIMES TORRES si existe relación laboral, en caso positivo, indique el cargo que ostenta en la empresa, salario y demás prestaciones sociales.

d) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar de donde provienen sus ingresos, aportándolos respectivos soportes, en lo referente, de los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero-*, o informe a lo que haya lugar.

e) Por secretaría revisar la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN SOCIAL -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados – BDUA-, del Sistema de Seguridad Social, para verificar: i) si el señor HARRISON JESUS MONCADA ORTEGA, se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social como dependiente o independiente. En caso de lo primero, se dispone **OFICIAR** a la entidad que aparezca como pagador de los aportes a seguridad social o, en su defecto, a la E.P.S, solicitando que informen quién funge como empleador, y posterior a ello la entidad empleadora deberá certificar periodo de labores, cargo y salario, remuneración u honorarios devengados, y; ii) si el menor JESUS DAVID MONCADA JAIMES, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Para la respuesta, se impone un término de **dos (2) días** para efecto de que acaten la orden judicial, desde el momento en que se le notifique el proveído.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que realizó HARRISON JESUS MONCADA ORTEGA, no se accederá a ello por no acompañarse con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 FEB 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso a fin de proveer, teniendo la liquidación de costas realizada.

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, revisada la liquidación de costas y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Así mismo, se exhorta a las partes para que presenten la liquidación del crédito, tal como se mandó en el numeral segundo del proveído de data noviembre 29 de 2018, y de conformidad con la regla 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>11 FEB 2019</u><br>ESTHER APARICIO PRIETO<br>Secretaria <u>EAP</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud elevada por la parte demandante, obrante a folio 27, se advierte que hay lugar a dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, teniendo en cuenta que el objeto de la litis, es la ejecución de la deuda alimentaria a cargo del demandado, respecto de lo cual, la actora afirmó, que con los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este Juzgado, por cuenta del presente proceso, se satisfacen, a la fecha, las cuotas alimentarias adeudadas.

ii) Por lo anterior se levantan las medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa, consistente en el embargo del 50% del salario del demandado, JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS, identificado con C.C. N°1.090.390.214. Líbrense los respectivos oficios por la secretaria del Juzgado, para que sean tramitados por el interesado.

iii) Suerte que no corre la solicitud de devolución de sumas de dineros al demandado, solicitada por las partes en la misiva obrante a folio 20, pues fue elevada en el mes de diciembre, entendiéndose que si el proceso hubiese terminado en dicha fecha si se hubiera generado un saldo a favor de aquel, no obstante, oteada la nueva comunicación de la demandante en el mes de enero, se tiene que a la fecha, es el saldo total de los dineros depositados a órdenes de este Despacho, lo que cubre la deuda alimentaria actual.

iv) En ese orden de ideas se ordena la entrega de los dineros consignados por cuenta de esta causa a CAROLINA FERNANDEZ ESLAVA, identificada con C.C. N°1.090.378.792.

v) Ahora bien, vista la misiva radicada por la demandante -CAROLINA FERNANDEZ ESLAVA- a folio 24, se tiene como autorizado a CARLOS ALFONSO FERNANDEZ OVALLE, identificado con C.C. N°19.086.519, para que reclame los depósitos judiciales que se causen por cuenta del presente proceso, en favor de aquella.

vi) Por secretaria, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicales y el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las  
6:00 p.m. de esta fecha. **11 FEB 2019**  
San José de Cúcuta \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria \_\_\_\_\_ *Esther*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.  
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria del menor de edad BRIANNA NAIHARA ASELAS ROLON, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el siete (7) de marzo a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -  
*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.*

b) **CITAR** a CLAUDIA HAYDE ROLON HERNANDEZ y CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.*

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

#### DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 8, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### SOLICITUD DE OFICIAR.

La petición que se consignó en el acápite de "DE OFICIO", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte pasiva no arrimó pruebas.

**c) PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero- : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la menor BRIANNA NAIHARA ASELAS ROLON, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero-, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

†

c) **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero-, por el señor CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, identificado con C.C. 1.093.759.537 de Los Patios, sea en su condición de miembro activo o pensionado.

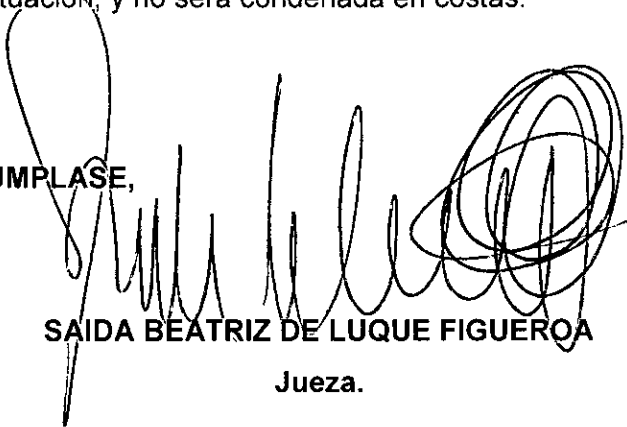
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó CLAUDIA HAYDE ROLON HERNANDEZ, a ello se

accederá en virtud de que dichas expresiones están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a la señora CLAUDIA HAYDE ROLON HERNANDEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

---

Cúcuta, ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria de la menor de edad JUAN DIEGO BACCA POBLADOR, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 22 de febrero de 2019 a partir de las 10:30 pm, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

b) **CITAR** a SANDRA LORENA POBLADOR SEPULVEDA y ALVARO ELIECER BACCA SUAREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

#### DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### SOLICITUD DE OFICIAR.

La petición que se consignó en el acápite de “PRUEBA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE”, el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las

partes es "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir - numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 36 a 47, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES.**

**RECEPCIONAR** las declaraciones de ELIDA MARIA SUAREZ y YOSSARI QUINTERO PAEZ a fin de que declare sobre los hechos esbozados en la contestación de la demanda, y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de SANDRA LORENA POBLADOR SEPULVEDA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de alimentos que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

**c) PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero- : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor JUAN DIEGO BACCA POBLADOR, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero-, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en un término perentorio que **no supere los DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si ALVARO ELIECER BACCA SUAREZ, identificado con C.C. 13.198.256 de Sardinata, es parte de la institución como miembro activo o pensionado de la Policía Nacional, en caso positivo deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses - noviembre, diciembre y enero-.

iii) **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDWARD LATORRE OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.618 expedida en Cúcuta y T.P. 214001 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a ALVARO ELIECER BACCA SUAREZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **17 FEB 2019**  
Cúcuta \_\_\_\_\_  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 017

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la sustitución arrimada por el apoderado de la parte activa, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, portadora de la T.P. N°125.824 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por MIGUEL ANGEL CASADIEGOS ORTIZ.

ii) Se le requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal segun lo ordenado en el auto interlocutorio N°287 del 13 de noviembre de 2018, so pena de proceder con lo dispuesto en el CUARTO íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 FEB 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 096

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el poder aportado por la parte pasiva, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, portadora de la T.P. N°148.656 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES.

ii) Por otro lado, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor DAILIN DAYANA PEÑARANDA TREJOS, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a GRECIA TREJOS MORENO y JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4 a 17, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### b) TESTIMONIALES.



- Negar las testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta que no se hizo bajo los parámetros legales dispuestos en el artículo 212 C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de las pruebas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 32 a 40, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) TESTIMONIALES.**

- Negar las testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta que no se hizo bajo los parámetros legales dispuestos en el artículo 212 C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de las pruebas.

##### **c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Se decreta el interrogatorio de parte de la señora GRECIA TREJOS MORENO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con los alimentos objeto del presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

##### **d) DECLARACIÓN DE PARTE.**

- Negar la declaración del demandado, en el entendido que la parte no puede solicitar su propia testifical.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

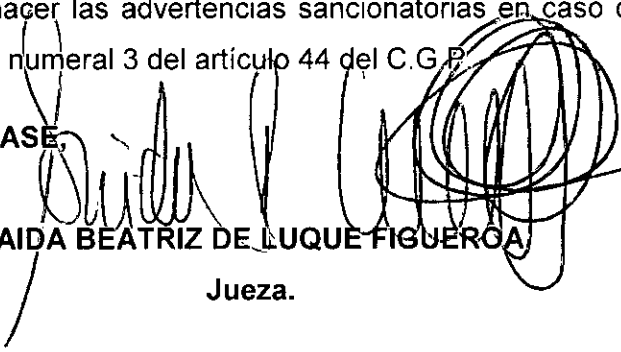
a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero-*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita DAILIN DAYANA PEÑARANDA TREJOS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de aquellos; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero-*, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses -noviembre, diciembre y enero-, por el señor JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES, identificado con C.C.5.489.965.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 1 FEB 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria 

Rad. 570.2018 EJECUTIVO ALIMENTOS  
Dte. DIANA CASTILLO TORRES SUAREZ en representación de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES  
Ddo. JUAN JOSE TORRES AYALA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 25 de enero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

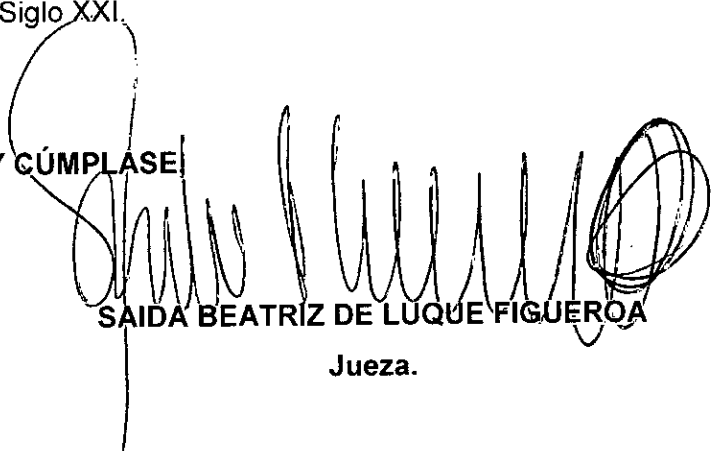
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por DIANA CASTILLO TORRES SUAREZ en representación de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES, en contra de JUAN JOSE TORRES AYALA

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00  
p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

Rad. 605.2018 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Dte. EUGENIO TOLOZA DELGADO  
Ddo. MARIA FERNANDA TOLOZA NAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 28 de enero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

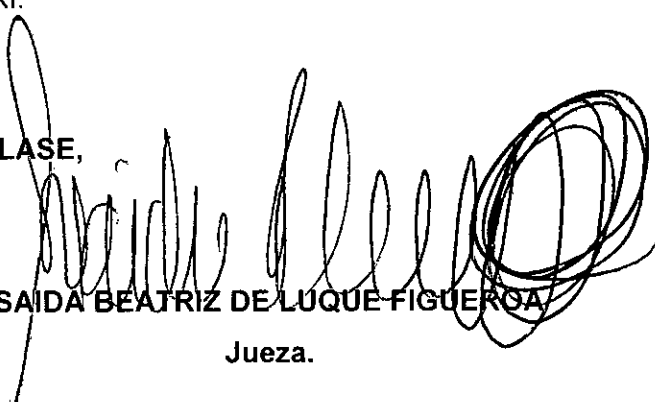
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por EUGENIO TOLOZA DELGADO, en contra de MARIA FERNANDA TOLOZA NAVARRO.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00  
p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*Eaf*

Rad. 615.2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Dte. CARLOS ALBERTO y CRISTIAN ANDRES VERA DIAZ representados por DOLLY YARITZA DIAZ LEON  
Ddo. HUMBERTO VERA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 22 de enero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

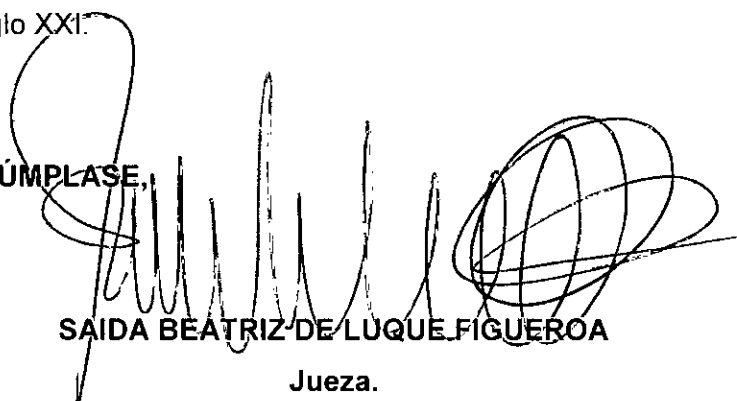
#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por DOLLY YARITZA DIAZ LEON en representación de CARLOS ALBERTO y CRISTIAN ANDRES VERA DIAZ, en contra de HUMBERTO VERA GOMEZ.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicales y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00  
p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria





Rad. 618.2018 CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
Dte. EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS  
Ddo. ELYS EDUARDO RUIZ QUINTANA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 28 de enero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

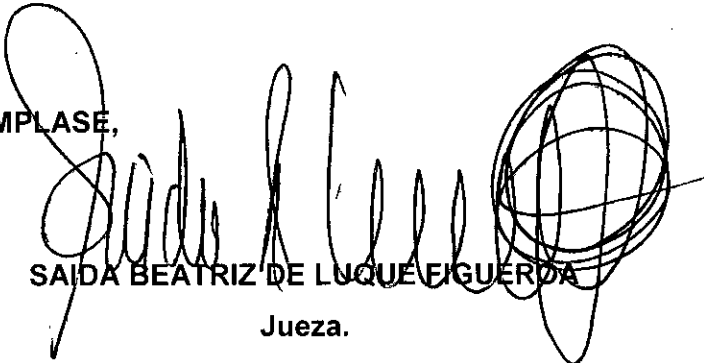
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS, en contra de ELYS EDUARDO RUIZ QUINTANA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicales y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUERDA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00  
p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

17 1 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*Eap*

Rad. 026.2019 EXONERACION ALIMENTOS  
Dte. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO  
Ddo. OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y MARIA JULIANA DIAZ PEREZ representados por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveido de fecha 25 de enero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

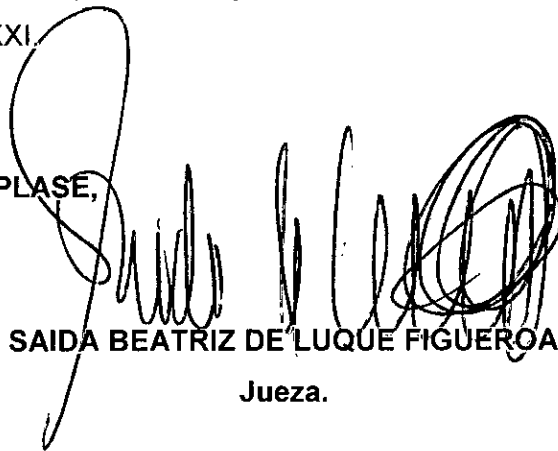
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, en contra de OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y MARIA JULIANA DIAZ PEREZ representada por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00  
p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

11 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*E.P.*

Rad. 054 2019 EXONERACIÓN ALIMENTOS  
Dte. RICARDO ANTONIO GUARQUIN CERON  
Ddo. JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Se deja constancia que la presente petición fue elevada dentro del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el número 54001-31-10-002-2009-00540-00, ya finalizado, por lo que se trasladan las presentes diligencias a otro expediente bajo un mismo radicado, remitiendo, a su vez, el respectivo formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

Sírvase a proveer.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

---

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la exoneración de cuota alimentaria de JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 6 de marzo a partir de las 10:30 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoselos que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a RICARDO ANTONIO GUARQUIN CERON y JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

#### DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 15, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de exoneración alimentos que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 43 y 44, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**SOLICITUD DE OFICIAR.**

La petición que se consignó en el acápite de "OFICIOS Y EXHORTOS", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.-. (...)*"

Aunado a lo anterior y a pesar de lo informado en el acápite referenciado, no obra ni siquiera prueba sumaria que de cuenta de que haya ejecutado la solicitud ante la institución INTESIS.

**c) PRUEBAS DE OFICIO.**

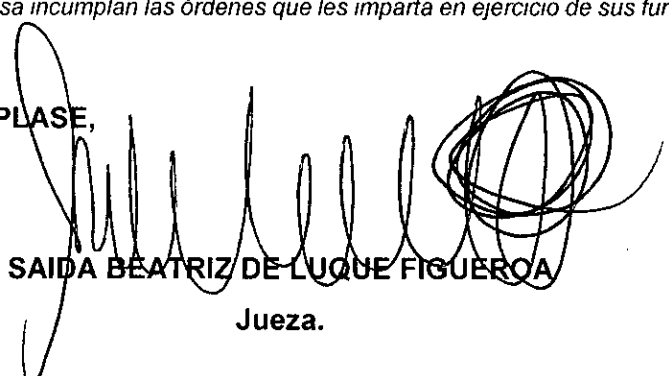
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, acta de matrícula donde cursa actualmente sus estudios superiores, programa académico y horario de clase.

b) **REQUERIR** al Representante Legal de INTESIS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO se encuentra inscrito en algún programa de estudios superiores, en caso positivo indique cuál, su fecha de inicio, semestres cursados y horario del programa.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica  
a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las  
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 FEB 2019 *80p*  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria